

PROCESO: DECLARATIVO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
CONTRÁMITE VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CONSORCIO ALIANZA YDN –EL EDÉN
DEMANDADO: LIBIA TELLEZ TORO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA POR
LA DEMANDADA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2020-00534-00¹

Armenia Quindío, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede en esta ocasión, a resolver las **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada en tiempo oportuno por el Apoderado Judicial de la parte demandada **LIBIA TELLEZ TORO** dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Solicita la parte demandada se declare probada la excepción previa de HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROESO DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE, ya que considera que a la demanda no le corresponde dársele trámite a través del proceso declarativo de pago por consignación, en razón a que la discusión se centra en la ocupación de hecho de una franja de terreno del predio de la demandada con fines de utilidad pública o interés social.

Sostiene que el supuesto fáctico hace parte del debate propio de un proceso declarativo especial de expropiación, el cual y de acuerdo con la Constitución, transcurre a través de dos vías: i) mediante un proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial, o ii) la administrativa, con el decreto de un acto expropiatorio. En ambos casos debe garantizarse la indemnización.

2.- Presentado por el demandado el escrito de excepciones previas, en tiempo hábil para ello, el Despacho procedió a dar traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres días, presentando el apoderado

¹ oscar.gomez@latincosa.com

judicial de la parte demandante, en tiempo oportuno, escrito pronunciándose al respecto.

II.- CONSIDERACIONES

Para dilucidar el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer el concepto de excepción previa, como medio de defensa de la parte demandada, que es regulada en el Art. 100 del Código General del Proceso.

Es preciso indicar, que la **EXCEPCIÓN PREVIA** es un medio o mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, pues busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el Juez y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el Tratadista Hernán Fabio López blanco conceptúa: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (...)”*².

Ahora, en relación a la excepción previa de “hárbesele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, la doctrina³ ha señalado que: *«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir»*.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte General Tomo , DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2005, 9ª edición, página 930.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

Al respecto, es necesario traer a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴:

*“(...) cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por su puesto dentro de los límites establecidos en la ley **con miras a precisar sus verdaderos alcances**, labor a la que sólo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances **sin alterar el contenido objetivo**, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría **sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio**”* (Sentencia de abril 17 de 1998. Expediente: 4680. M.P. Jorge A. Castillo Rugeles - negrilla no original).

En el caso bajo estudio, el juzgado admitió la demanda de pago por consignación, porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio.

Ahora bien, revisado el escrito de excepción previa presentado por la parte demandada, se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de pago por consignación, sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que a la demanda *“no le corresponde dársele trámite a través del proceso declarativo de pago por consignación, **en razón a que la discusión se centra en la ocupación de hecho de una franja de terreno del predio de la demandada con fines de utilidad pública o interés social**; así las cosas, el supuesto fáctico hace parte del debate propio de un proceso declarativo especial de expropiación”*, cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta

⁴ Sobre el tema, mediante Sentencia de 21 de enero de 2000 (Exp. 5346), la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de Nicolás Bechara Simancas manifestó: *“Es evidente que para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador interpretar la demanda cuando esta es oscura o imprecisa, en aras de desentrañar la pretensión en ella contenida, sin que tal facultad llegue al extremo de enmendar desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas o decidir sobre hechos no invocados”*.

etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho, que el apoderado no fundamenta su inconformidad en el trámite como tal del proceso, sino, por el contrario, en la clase de acción que se pretende iniciar; por lo tanto, para que prospere la excepción propuesta debe efectivamente, concurrir la ausencia del requisito formal de no haberse indicado en la demanda el trámite del proceso y no haber el Despacho advertido la falla al momento de admitirla, lo que no ocurrió en el plenario.

En este punto es menester acotar que efectivamente el apoderado de la parte demandante señaló el trámite como un declarativo de pago por consignación, situación para la cual el Juez al momento de admitir la demanda estimó el adecuado, de conformidad con el poder que le confiere el artículo 90 del Código General del Proceso, pues en este caso el demandante cumplió con el requisito formal de indicar el trámite, por lo tanto los hechos que sustentan tal excepción no constituyen o configuran la excepción previa alegada, sin perjuicio al análisis de fondo que se efectúe al momento de dictar sentencia.

De lo analizado, se colige, que la excepción previa propuesta por la parte demandada denominadas “HÁBERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, no se encuentra configurada, es razón para declarar no prospera la excepción antes mencionada.

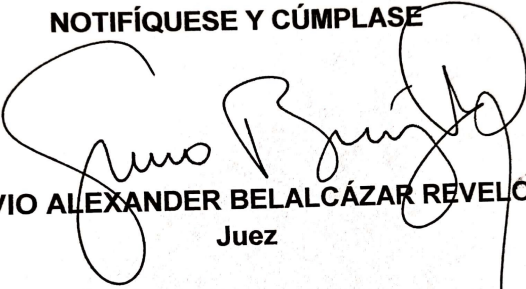
Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no próspera la excepción previa propuesta por la demandada, denominada “HÁBERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, dentro de este proceso **DECLARATIVO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, promovido por **CONSORCIO ALIANZA**

YDN –EL EDÉN en contra de **LIBIA TELLEZ TORO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

LMGR
(ARCHIVO 08)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 085 DEL 03 DE JUNIO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b5efa001b6cb826416391650491e62b29e7c526bf207cedb130dac65899e09**

Documento generado en 02/06/2022 09:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>